

INE/CG405/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS EL C. CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/149/2022/TAMPS

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/149/2022/TAMPS**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

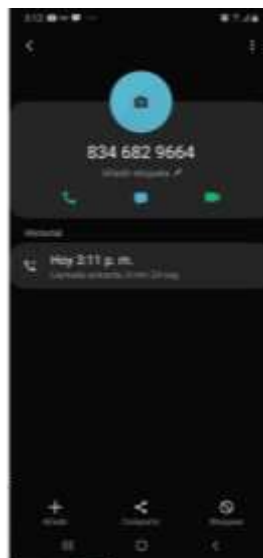
I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes común de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, escrito de queja suscrito por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas para el proceso electoral local 2021-2022, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas el C. César Augusto Verástegui Ostos, por la posible omisión de reportar gastos por concepto de contratación de Call Center para la distribución de propaganda negativa calumniosa y difamatoria en contra del candidato de Morena a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villareal Anaya; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas. (Fojas de la 01 a la 09 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

1. *El 12 de septiembre de 2021 inició el proceso electoral en el estado de Tamaulipas para la renovación de la gubernatura del Estado.*

2. *El día 20 de mayo de 2022 diversas personas nos reportaron que recibían llamadas por parte de diversos números logrando captar estos 2 números que a continuación se detallan por medio de la cual hacían campaña difamatoria señalando que nuestro candidato y sus familiares se encontraban con nexos con grupos delincuenciales lo cual es totalmente falso y no se puede acreditar pero ha sido parte de un discurso de desacreditación a nuestro candidato porque es la única forma como tiene la oposición de tratar de allegarse votos a través de incidir miedo en los votantes toda vez que no han podido convencer a la ciudadanía de su propuesta política, esto se puede acreditar con las capturas de pantalla de los 2 siguientes números de donde fueron hechas las llamadas telefónicas con los números de teléfono 8677757575 y 8346829664.*



Recientes

+528677757575
México

3. Toda vez que se trata de una actividad ilícita y que se está realizando para desprestigiar y afectar la imagen de nuestro candidato tenemos la certeza de que no se está reportando por parte del candidato de la coalición pero si se lleva a cabo la investigación se podrán rastrear los números por quien son contratados por quién y cómo es que se está llevando esta campaña a través de qué compañías y de donde se está recibiendo el recurso.

(...)

A fin de acreditar los hechos anteriormente narrados y las faltas que se denuncian, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

I.LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. *Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la H. Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, a partir de los videos, fotografías y documentos presentados consistentes en:*

a. Dos fotografías que se adjunta a la presente queja a fin de determinar los números de teléfono de que se trata.

Estas pruebas las relacionó y sirvan para acreditar todos y cada uno de los hechos y elementos de acusación realizados en la presente queja, así como para acreditar la falsedad de las excepciones que pudiera presentar mi contraparte.

II.PRUEBA DE INFORMES. *Consistente en el informe que se solicite rinda La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que informe a esta autoridad sobre los números de teléfono señalados en los hechos y en las capturas de pantalla, 1. quiénes son los propietarios de esta línea. 2 Con que empresa están contratado el servicio de telefonía. 3. Si el contratante es propietario o es una empresa de Call Center 4. Cuántas líneas más tiene el propietario de estas 2 líneas telefónicas con 2 siguientes números de donde fueron hechas las llamadas telefónicas con los números de teléfono 8677757575 y 8346829664*

III.PRUEBA DE INFORMES. *Una vez obtenida la prueba de informes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitamos se giró oficio al sistema de Administración Tributaria a fin de que nos informe sobre esta persona física o moral cuál es su giro, y cuál es el motivo de sus ingresos. lo anterior para efecto de verificar que se trate de una persona autorizada para realizar aportaciones, así como intervenir en el sistema electoral y en su caso se le solicitó un informe a dicha empresa o persona*

Estas pruebas las relacionó y sirvan para acreditar todos y cada uno de los hechos y elementos de acusación realizados en la presente queja, así como para acreditar la falsedad de las excepciones que pudiera presentar mi contraparte

IV. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Dichas pruebas la relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidos en el presente escrito, con los que se pretende acreditar los extremos de la acción planteada en el mismo.

(...)"

Elementos de prueba aportados por el quejoso para sustentar su dicho:

- Una imagen fotográfica correspondiente a una captura de pantalla, que muestra el numero 8346829664, la frase "Hoy 3.11 p.m."
- Una imagen fotográfica que muestra la frase "Recientes +528677757575".

III. Acuerdo de recepción y prevención de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral acordó: tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/149/2022/TAMPS**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, prevenir al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, subsanara la omisión respecto de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los diversos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V y 41, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistentes en narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa su denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí hagan verosímil la versión de hechos denunciados; aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, las cuales debía relacionar todas y cada una con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, circunstancias indispensables a

efecto que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación; ya que de las pruebas aportadas, no se desprenden circunstancias o elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 10 y 12 del expediente)

IV. Aviso de recepción y prevención de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12914/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del escrito de queja. (Fojas 13 a 17 del expediente)

IV. Aviso de recepción y prevención de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12922/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del escrito de queja. (Fojas 18 a 22 del expediente)

V. Notificación de requerimiento y prevención formulada al quejoso.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12909/2022, la Unidad de Fiscalización notificó el requerimiento y prevención al representante del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, con la finalidad de que en un término de **setenta y dos horas** contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva: a) Realice una narración expresa y clara de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas así como las que aporte en cumplimiento al presente requerimiento. b) Aclare el escrito de queja presentado a fin de que especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan presumir a esta autoridad que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas el C. César Augusto Verástegui Ostos que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. c) Aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario con los que cuente, que soporten sus aseveraciones, en su caso haga la mención de

aquellas pruebas que tenga conocimiento que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, que permitan acreditar ante esta autoridad que el los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos se han beneficiado con la realización de supuestas llamadas realizadas por diversos números telefónicos realizadas presuntamente en contra de su candidato a la gubernatura. Previniéndolo que, en caso de no hacerlo, se determinaría el desechamiento del escrito de queja, con fundamento en el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 23 a 30 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, el quejoso presentó escrito de respuesta a la prevención efectuada, en los términos siguientes: (Fojas 31 a 36 del expediente)

“(…)

HECHOS:

1. El 12 de septiembre de 2021, inició el proceso electoral en el estado de Tamaulipas para la renovación de la gubernatura del Estado.

2. El día 20 de mayo de 2022, la C. Oiga Montelongo Dimeo, recibió una llamada, al igual que diversas personas reportaron recibir llamadas por parte de diversos números telefónicos, a través de las que hacían campaña difamatoria señalando que nuestro candidato y sus familiares tenían nexos con grupos delincuenciales, logrando captar 2 números telefónicos que se detallan en el siguiente punto.

*3. En la misma fecha, aproximadamente a la misma hora, Iliana Hernández Tovar, del municipio de Matamoros Tamaulipas, con número de teléfono 8681703203, recibió una llamada telefónica del número **8686746541**, de igual forma Sarita Colunga Pérez del municipio de ciudad Madero Tamaulipas y con número telefónico 8333001060, recibió una llamada telefónica del número **8338826944**, y finalmente Martín Infante Reséndiz del municipio de ciudad Madero Tamaulipas y con número telefónico 8333887047 recibió una llamada del número **8338820038** todos el mismo día y aproximadamente a la misma hora.*

4. La información señalada en el hecho anterior, fue recibida por Oiga Montelongo Dimeo a través de una llamada recibida a su número de teléfono 8993491234 el día 20 de mayo a la hora 15:11 hrs

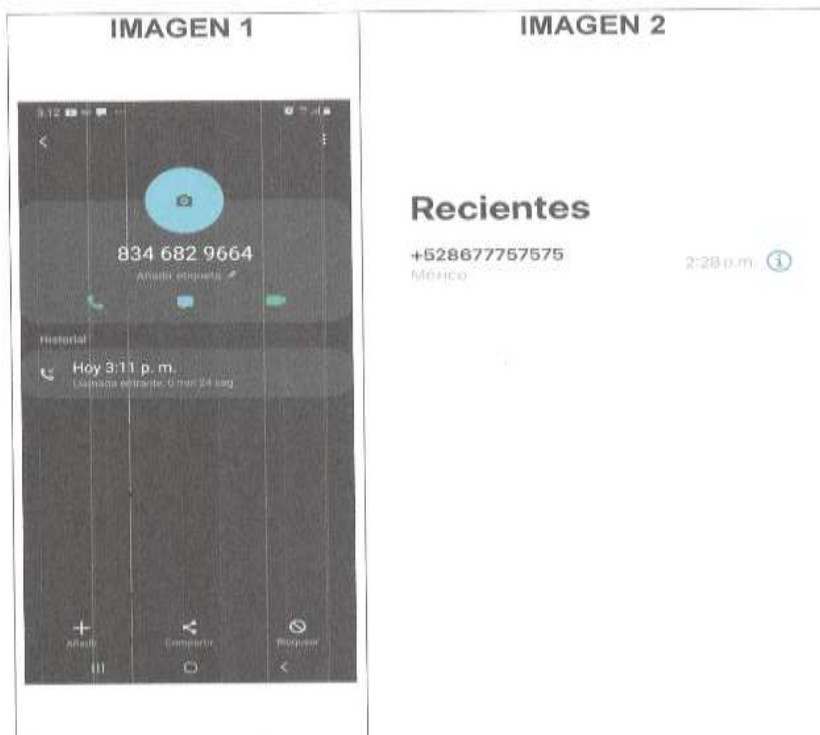
5. Los números telefónicos de los cuales se realizaron las llamadas difamatorias hacia nuestro candidato y pidiendo el apoyo para el candidato de la coalición fueron 8677757575 y 8346829664

A fin de acreditar los hechos anteriormente narrados y las faltas que se denuncian, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la H. Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, a partir de los videos, fotografías y documentos presentados consistentes en:

a. Dos fotografías de capturas de pantalla tomadas por los usuarios y que se adjunta a la presente queja a fin de determinar los números de teléfono de los cuales se realizaron las llamadas telefónicas



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2022/TAMPS**

Estas pruebas las relacionó y sirven para acreditar todos y cada uno de los hechos y elementos de acusación realizados en la presente queja, así como para acreditar la falsedad de las excepciones que pudiera presentar mi contraparte.

II. PRUEBA DE INFORMES. Consistente en el informe que se solicite rinda la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que informe a esta autoridad sobre los números de teléfono señalados en los hechos y en las capturas de pantalla, 1. quiénes son los propietarios de esta línea. 2 con que empresa están contratado el servicio de telefonía. 3. Si el contratante es propietario o es una empresa de Call Center 4. Cuántas líneas más tiene el propietario de estas 2 líneas telefónicas con g siguientes números de donde fueron hechas las llamadas telefónicas con los números de teléfono 8677757575 y 8346829664

III. PRUEBA DE INFORMES. Una vez obtenida la prueba de informes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitamos se giró oficio al sistema de Administración Tributaria a fin de que nos informe sobre esta persona física o moral cuál es su giro, y cuál es el motivo de sus ingresos. lo anterior para efecto de verificar que se trate de una persona autorizada para realizar aportaciones, así como intervenir en el sistema electoral y en su caso se le solicitó un informe a dicha empresa o persona

Estas pruebas las relacionó y sirven para acreditar todos y cada uno de los hechos y elementos de acusación realizados en la presente queja, así como para acreditar la falsedad de las excepciones que pudiera presentar mi contraparte

IV. TESTIMONIAL A cargo de la C. Oiga Montelongo Dimeo, Sarita Colunga Pérez, Martín Infante Reséndiz, e Iliana Hernández Tovar a fin de que puedan rendir su declaración y testimonio de lo ocurrido en relación a los hechos antes señalados, personas a las que me comprometo a presentar en la fecha y hora que tenga a bien señalar esta autoridad en el estado de Tamaulipas a fin de que puedan rendir su testimonio.

Esta prueba la relacionó y sirve para acreditar todos y cada uno de los hechos y elementos de acusación realizados en la presente queja, así como para acreditar la falsedad de las excepciones que pudiera presentar mi Contraparte.

V. TECNICA. *Consistente en la revisión y análisis de los equipos de telefonía celular de cada una de las personas que recibieron estas llamadas a fin de acreditar la fecha y hora en que recibieron las llamadas, así como los números telefónicos de los cuales recibieron estas llamadas calumniosas. Para tal efecto solicitamos señale fecha para el desahogo de la audiencia en el estado Tamaulipas, lugar de residencia de los testigos*

VI. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Dichas pruebas la relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidos en el presente escrito, con los que se pretende acreditar los extremos de la acción planteada en el mismo.

(...)"

Pruebas ofrecidas por el quejoso para respaldar su dicho:

- Una imagen fotográfica correspondiente a una captura de pantalla, que muestra el numero 8346829664, la frase "Hoy 3.11 p.m."
- Una imagen fotográfica que muestra la frase "Recientes +528677757575".

VI. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12910/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista del escrito de queja al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas. (Fojas de 37 a la 41 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de junio dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales asistentes a la sesión de dicha Comisión: Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez expuesto lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d), y, 192 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1 fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/149/2022TAMPS**.

¹ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

Al respecto, los artículos 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen:

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

[...]

*II. **Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.***

[...]”

**“Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

[...]

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

[...]”

[Énfasis añadido]

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del Reglamento en cita, en la parte conducente, establecen:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

[...]"

Artículo 30 **Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

[...]

III. **Se omite cumplir** con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

[...]"

Asimismo, el artículo 33, numeral 2 señala:

Artículo 33 **Prevención**

"[...]

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, **aun habiendo contestado la prevención**, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, **ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

[...]"

En su conjunto, los dispositivos arriba transcritos establecen que los escritos de queja deben cumplir con los requisitos de procedencia entre los que se encuentran narración expresa y clara de los hechos; descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí hagan verosímil la narración de los hechos denunciados; así como aportar elementos de prueba aún de carácter indiciario con los que soporte sus aseveraciones o la mención de aquellas con las que no cuente y se encuentren en poder de alguna autoridad; asimismo señalan que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omitan los mismos o estos no resulten claros o precisos, concediendo un plazo perentorio para que subsane dicho requisito esencial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2022/TAMPS**

Así también establecen que, tanto en los casos en los que el quejoso no subsane la omisión hecha valer en la prevención realizada por la autoridad, **o aun habiendo contestado la prevención, si derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos o versé sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.**

Lo anterior es así, ya que la omisión de los requisitos de procedencia es un obstáculo insalvable para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, a efecto de dilucidar si existió o no infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, el quejoso denuncia posible omisión de reportar gastos por concepto de la contratación de un Call Center para la distribución de propaganda negativa, calumniosa y difamatoria en contra del candidato del partido Morena, por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas.

Sin embargo, de la lectura de los escritos de queja y desahogo de prevención no se advierte la forma en que dichas llamadas benefician a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y/o a su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, de manera que deban considerarse gastos que correspondan sumarse a los topes de campaña correspondientes, y por ende no existe motivo por el cual deban ser materia de pronunciamiento por parte de este Consejo General;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2022/TAMPS**

asimismo tampoco se aportaron elementos de prueba al menos de carácter indiciario adicionales (a las pruebas técnicas ofrecidas) con los que puedan admicular para generar certeza sobre los hechos denunciados, que vinculen al sujeto incoado, y que permitan a la autoridad investigar respecto de una conducta violatoria en materia de fiscalización.

Cabe mencionar que las probanzas que el quejoso ofrece (en escrito de desahogo de prevención) en relación a la forma en que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, se benefician con las llamadas denunciadas, consistentes en dos imágenes fotográficas, en las cuales se advierten dos números telefónicos y con las que pretende demostrar la campaña difamatoria en contra del candidato de Morena a la gubernatura de Tamaulipas, así como el señalamiento asentado en sus escritos (queja y desahogo de prevención) sobre que el beneficio obtenido por dicho ente político, respecto a las supuestas llamadas denunciadas, deriva de su finalidad, la cual de conformidad con su apreciación es influir en el electorado por medio de descalificaciones y denostaciones hacia su candidato; advierte esta autoridad que dichos criterios parten de apreciaciones subjetivas, pues de los propios escritos de queja y desahogo de prevención no se tiene la certeza para acreditar la realización de dichas llamadas, al no proveer algún medio idóneo para que esta autoridad continúe con la investigación de los hechos denunciados. No obstante, en el caso de que se acreditara la realización de actos de propaganda, contraviniendo a las disposiciones electorales en perjuicio de su candidato (propaganda denostativa), no compete conocer dicho asunto a este Consejo General.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General que los hechos motivo de inconformidad se hicieron del conocimiento al Instituto Electoral de Tamaulipas, con motivo de la vista dada mediante oficio número INE/UTF/DRN/12910/2022 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, quien, a través de su Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para conocer sobre conductas que contravengan las normas de propaganda política o electoral establecidas en Ley Electoral del estado de Tamaulipas; asimismo le solicitó que si derivado del procedimiento que iniciara advertía alguna conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias respectivas, a fin de estar en posibilidad, en su caso, de determinar lo que corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, de conformidad con los artículos 342, fracción II y 345 de la legislación antes citada a saber:

Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

[...]

Artículo 345.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En tales circunstancias, de las aseveraciones vertidas por el quejoso, no se observan elementos con los cuales se pueda vincular al denunciado, pues no se advierte un beneficio de las supuestas llamadas telefónicas denunciadas que deba atribuirse a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y a su candidato a la gubernatura de Tamaulipas el C. César Augusto Verástegui Ostos; en este mismo sentido, tampoco ofreció mayores elementos de prueba que vincularan al sujeto incoado con la posible omisión de reportar gastos derivados la realización de las llamadas o la contratación de un Call Center; por lo tanto, los escritos de queja y prevención de la misma, son insuficientes para la procedencia del procedimiento en materia de fiscalización promovido.

A fin de robustecer lo expuesto, se invocan las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar***

sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2² del Reglamento que Establece los

*Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. **Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y** 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2022/TAMPS**

por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En esta línea argumentativa, queda de manifiesto que, contrario a lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II, 33 numeral 2, y, 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el quejoso incumple con los requisitos de procedencia, pues pese a que desahogó la prevención realizada, en ella se limitó a reproducir su escrito inicial con las mismas pruebas ofrecidas, pero sin que de sus pretensiones se desprendan los elementos que permitan presumir que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas el C. César Augusto Verástegui Ostos se han beneficiado la realización de las llamadas denunciadas; y que por ende se le pueda atribuir una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la omisión de reportar los gastos respectivos, o en su caso que haya sido quien erogó los gastos de realización o como el mismo quejoso lo señala, con la contratación de un Call Center.

En otras palabras, el quejoso se circunscribió a realizar afirmaciones respecto a presuntas violaciones a la normatividad electoral, basándose en meras consideraciones sobre la realización de las presuntas llamadas, que presuntamente perjudican a su candidato y generan supuestamente un beneficio a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, razón por la cual se le debe atribuir los gastos relativos a dichas publicaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2022/TAMPS**

De este modo, ni de la narrativa que formula el quejoso en su escrito inicial de queja, ni del desahogo de la prevención, se obtienen hechos específicos respecto de los cuáles se pueda ejercer una investigación cierta, pues, se refieren de forma genérica que la realización de las llamadas telefónicas afecten a su candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, hechos que por sí solos únicamente representan posiblemente propaganda denostativa en marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 de la citada entidad, mas no se refieren a conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por ende, se advierte que no existe motivo por el cual las llamadas denunciadas por el quejoso deban ser materia de pronunciamiento por parte de este Consejo General a efecto de ser consideradas como gastos que deban ser contabilizados a Morena.

Por lo que, dada la imprecisión de los hechos denunciados, como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como ante la falta de elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, requisitos necesarios para iniciar un procedimiento de queja en materia de fiscalización, esta autoridad estima que lo procedente es **desechar** el escrito de queja presentado por C. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas el C. César Augusto Verástegui Ostos.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso h) en relación con los diversos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

4. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2022/TAMPS**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por C. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2022/TAMPS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**ING. RENÉ MIRANDA
JAIMES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.